

LINEAMIENTO 006

PARA: DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

DE: Alexander Sánchez Pérez
Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

ASUNTO: La acción de protección al consumidor y el trámite de verificación de cumplimiento de sentencias, transacciones y conciliaciones, e imposición de sanciones contra sociedades en liquidación judicial

FECHA: 14 de noviembre del 2024

El Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de las facultades de dirección que le confiere el artículo 21 del Decreto 4886 de 2011, esto es, «coordinar, dirigir y asignar a los funcionarios que adelantarán la práctica de pruebas, las audiencias y diligencias a lo largo de las actuaciones y procesos», procede a emitir el presente lineamiento con el fin de garantizar un adecuado y plausible ejercicio de las funciones jurisdiccionales al interior de la Delegatura que preside, otorgadas por el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 116 de la Constitución Política, en materia del trámite de la acción de protección al consumidor y verificación del cumplimiento de sentencias, transacciones y conciliaciones, e imposición de sanciones contra sociedades en liquidación judicial .

El Estatuto del Consumidor prevé una fase de verificación del cumplimiento tanto para las órdenes impartidas por el juez en el fallo como para los arreglos logrados en la conciliación o transacción, de manera que el productor o proveedor de bienes o servicios deba cumplirlas en un tiempo determinado, so pena de incurrir en sanciones como la imposición de multas y el cierre temporal del establecimiento de comercio, según el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 del 2011. La competencia para adelantar este trámite especial ha sido asignada a un

¹ Este lineamiento se publicó el 14 de noviembre del 2024 en el «Sistema de Trámites» de la Superintendencia de Industria y Comercio (rad. 24-489177-0-0, trámite 324, actuación 411).

² El presente lineamiento contó con la revisión y corrección de estilo del contratista Hugo Alberto Marín.

³ El trámite para la verificación del cumplimiento puede operar como una fase del trámite de la acción de protección al consumidor o respecto de cualesquiera acuerdos conciliatorios o transacciones entre el consumidor y el proveedor o productor, en la cual los jueces del Grupo de Trabajo para la Verificación del Cumplimiento, tras recibir por parte del consumidor la noticia de incumplimiento, determinan si es procedente imponer sanciones al productor o proveedor. En esta actuación procesal se emite un auto de inicio de trámite para que el presunto incumplido, en un plazo de tres (3) días, acredite el cumplimiento y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Una vez vencido este término, si se presentan pruebas, estas son decretadas y, finalmente, se decide mediante providencia judicial motivada si es procedente o no la imposición de multas.

grupo específico de jueces y ha permitido generar una cultura de cumplimiento de las sentencias del consumidor, así como de honra a los acuerdos surtidos en el marco de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Sin embargo, esta Delegatura, a través de sus operadores judiciales adscritos al grupo de verificación, al momento de adelantar dicho trámite respecto de sociedades en liquidación obligatoria, ha optado por tesis oscilantes; en unos casos ha ordenado de plano el archivo inmediato de la actuación; y, en otros, archiva pero le advierte al usuario que la competencia reposa en juez del concurso, esto es, la Superintendencia de Sociedades, a quien le corresponde a) conocer de los procesos ejecutivos que cursan en contra de la sociedad demandada, en trámite de liquidación; y, en consecuencia, b) verificar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la sentencia, conciliación o transacción, proferida en una controversia litigiosa de consumo⁴.

En vista de la existencia de las referidas posturas disidentes, se hace necesario realizar un análisis legal y jurisprudencial respecto a los siguientes temas: i) el proceso de liquidación judicial y sus efectos en las sociedades comerciales; ii) el trámite de verificación de cumplimiento de sentencias, conciliaciones y transacciones expedidas en el marco de las acciones de protección al consumidor contra sociedades en proceso de liquidación judicial; y iii) la imposición de multas por incumplimiento, según el numeral 11 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor⁵.

I. El panorama general del proceso de liquidación judicial y sus efectos en las sociedades comerciales

El proceso de liquidación judicial es un trámite que se adelanta ante el juez civil del circuito o la Superintendencia de Sociedades en uso de la facultad prevista en el artículo 116 de la Constitución Política, en contra de sociedades comerciales del sector real, empresas unipersonales, sucursales de sociedades extranjeras, y personas naturales comerciantes, a

⁴ Se transcribe en su tenor literal la postura reiterada por esta Delegatura: «de acuerdo con lo anterior, debe precisarse que **admitida una sociedad al proceso de insolvencia** de que trata la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, **es el juez del concurso el competente para conocer de los procesos ejecutivos que cursen en su contra**, y posteriormente, **decidir respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la misma**. En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandada está en **proceso de liquidación judicial**, este despacho **no encuentra mérito para adelantar el trámite sancionatorio, previsto en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 en caso de incumplimiento de lo ordenado en la mencionada sentencia** y, por tanto, se procederá a ordenar el archivo del expediente de la referencia». Cfr. Auto proferido el 18 de agosto de 2023, rad. 19120897 (se destaca y subraya). Al respecto puede verificarse los radicados 19-120897, 19-126057, 19-128844 en los cuales se archivó el trámite para la verificación del cumplimiento.

⁵ «Artículo 58 num. 11 de la Ley 1480 de 2011. En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia Industria y Comercio podrá: a) Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento. // b) Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada. // La misma sanción podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera o el juez competente, cuando se incumpla con una conciliación o transacción que haya sido realizada en legal forma».

prevención o solicitud del interesado, mediante el cual se pretende poner fin a la actividad comercial y extinguir la personalidad jurídica de la misma.

En cuanto a la apertura del trámite de liquidación, la Ley comercial colombiana hace referencia al proceso de liquidación judicial y al proceso de liquidación judicial inmediata —artículos 47 y 49 de la Ley 1116 de 2006 respectivamente—, dos modalidades cuya diferencia radica básicamente en las causales de apertura del proceso liquidatorio.

Respecto al inicio del proceso de insolvencia, el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006 señala que ocurre por: i) incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, según lo regulado por la Ley 550 de 1999; y la configuración de ii) las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la Ley 1116 de 2006.

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, la **providencia de apertura del proceso de liquidación judicial** dispone, entre otras determinaciones las siguientes:

1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz.
2. La **imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación**, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho. (...)
4. La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por éste y el liquidador durante todo el trámite.
5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la **apertura del proceso de liquidación judicial**, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial <sic>, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, **el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los**

acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización (se subraya y destaca).

El proceso de liquidación inmediata se encuentra previsto en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, el cual prevé la apertura inmediata del proceso de liquidación en los siguientes eventos: i) Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud de un proceso de insolvencia por parte de un acreedor. ii) Cuando el deudor abandone sus negocios. iii) Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa. iv) Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades. v) Por solicitud conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titulares de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo. vi) Por solicitud expresa de inicio de trámite del proceso de liquidación judicial por parte de una autoridad o representante extranjero. vii) Cuando se tenga a cargo obligaciones vencidas por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al sistema de seguridad social.

En relación con la apertura del proceso de liquidación judicial y los **efectos de su iniciación**, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 señala que la **declaración judicial del proceso de liquidación** produce consecuencias relacionadas con: i) la persona del deudor y su actividad; ii) las obligaciones a su cargo; iii) los bienes; y iv) las cuestiones de orden estrictamente procesal.

Adicionalmente, con la apertura del proceso de liquidación judicial se genera:

1. **La disolución de la persona jurídica**. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.
2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere.
3. La separación de todos los administradores.
- (...)
10. La prevención a los deudores del concursado de que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiéndole la ineficacia del pago hecho a persona distinta.
11. **La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial**, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan.
12. **La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor**, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, **con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto**. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos.

La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. (...) (se subraya y destaca).

En síntesis, la normativa prevé que como consecuencia de la apertura o iniciación de la liquidación judicial ocurre: i) la disolución de la persona jurídica, ii) la terminación de contratos, iii) la finalización de encargos fiduciarios, iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad, v) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, vi) la prohibición de disposición de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, vii) la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso, viii) la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

En el mismo sentido, respecto a las limitaciones de la capacidad jurídica de una sociedad comercial con la apertura del proceso de liquidación, el artículo 222 del Código de Comercio, señala:

Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, **no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.** Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión (se destaca y subraya).

Lo anterior significa que la aptitud legal de la sociedad se circunscribe únicamente al desarrollo de los actos necesarios a su inmediata liquidación, esto es, establecer lo que se tiene y lo que se debe, satisfacer las obligaciones pendientes, saldar el pasivo externo, determinar el activo neto divisible entre los asociados y distribuir el remanente a los mismos; sin embargo, la persona jurídica como tal aún sigue existiendo, lo que significa que aún puede comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, hasta tanto se culmine el proceso liquidatorio y se inscriba en el registro mercantil el acta final de liquidación.

II. El trámite de verificación de cumplimiento de sentencias, conciliaciones y transacciones respecto de una sociedad en proceso de liquidación judicial

En este punto, podemos considerar que las sociedades comerciales sufren grandes cambios en cuanto a su estructura, capacidad y operatividad, como consecuencia de la apertura de un proceso de liquidación. En ese sentido, resulta importante analizar el impacto jurídico de dichas transiciones en los juicios de consumo, máxime cuando la sociedad en insolvencia es quien conforma uno de los extremos de la relación procesal —sujeto pasivo— y, más exactamente, en cuanto al trámite de verificación de cumplimiento, objeto del presente lineamiento.

Para abordar el asunto, se considera plausible enmarcar el contexto de la situación hipotética en diferentes escenarios, los cuales dependen del hito temporal en que ocurra la apertura de liquidación obligatoria de una sociedad. Al respecto, se estudiarán tres variables, con base en las cuales el operador judicial deberá modular su actuación en cuanto al trámite de verificación. Así, respecto de aquellas sociedades que entraron en liquidación judicial, **a)** con posterioridad al fallo o acuerdo conciliatorio o transaccional que pone fin a la controversia de consumo; **b)** durante el trámite del proceso judicial de consumo; o **c)** con anterioridad a la presentación de la acción de protección al consumidor.

A) Sociedades que entraron en liquidación judicial con posterioridad al fallo que pone fin al proceso judicial iniciado en ejercicio de la acción de protección al consumidor o a la conciliación o transacción entre el consumidor y el productor o proveedor

El artículo 50 de la Ley 1116 del 2006, numeral 12, establece la obligatoriedad de remisión al juez del concurso de todos los **procesos de cobro o ejecutivos** que se hayan iniciado en contra de la deudora con anterioridad a la apertura del proceso liquidatorio, en virtud del fuero de atracción propio del trámite concursal. Tal como lo señaló la Corte Constitucional⁶:

Uno de los efectos de naturaleza procesal que a la Sala le interesa resaltar dentro del presente proceso de revisión, es el atinente al ***fuero de atracción*** que es propio del proceso concursal, en razón a que todos los procesos de ejecución que se adelanten contra el deudor en liquidación obligatoria deben ser remitidos al juez del concurso quien, en virtud de tal fuero, es el competente para su conocimiento. Por tanto, en la legislación colombiana no está contemplada la ejecución extraconcursal de las obligaciones a cargo del deudor que se somete a liquidación judicial, ya que en aplicación del principio de universalidad, la totalidad de los bienes del deudor quedan afectos a lo que suceda en el proceso liquidatorio. Lo anterior no sería posible si a cualquier acreedor se le permitiera sustraerse del trámite liquidatorio para buscar el pago por fuera de dicho proceso.

Por consiguiente, en razón del fuero de atracción, no pueden continuar los procesos ejecutivos que estuvieren en curso contra el deudor cuando se inicie el proceso concursal. Los procesos ejecutivos que se sigan en contra del deudor, si existen, deben ser remitidos al juez del concurso para que sean incorporados, siempre y cuando sean recibidos por éste antes del traslado para las objeciones sobre los créditos. Es por esta razón, que los interesados en el proceso liquidatorio deben desarrollar una actitud vigilante y diligente, con el fin de cerciorarse

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-316 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

que los procesos ejecutivos sean enviados de manera oportuna al juez que conoce del proceso liquidatorio, y no se corra el riesgo de que tales créditos queden por fuera de la calificación, graduación y de la asignación de voto.

Debe precisar la Sala que la regla general anterior, relativa al fuero de atracción del proceso liquidatorio sobre los procesos ejecutivos, encuentra algunas excepciones, pues **no se aplica (i) a otros procesos diferentes a los ejecutivos,** (ii) a procesos de ejecución relativos a obligaciones alimentarias que se adelanten contra personas naturales que se sometan a procesos de insolvencia, y (iii) a los procesos de ejecución en que sean demandados los deudores solidarios, procesos que podrán continuar contra estos si el demandante en el proceso ejecutivo así lo desea y lo expresa. (se subraya)

De lo anterior, se deduce que frente a **los procesos de naturaleza declarativa o sancionatoria** —como los de consumo— que cursen en contra de una sociedad en proceso de liquidación judicial, no se aplica dicho fuero de atracción y, por ende, no se remiten al juez concursal para su conocimiento.

Ahora, si bien la naturaleza de los fallos o acuerdos expedidos en el marco de un proceso de consumo no comportan el carácter de exigibles, si es necesario dejar constancia de la existencia de un hecho, un derecho o un deber a favor del usuario. De allí que su reconocimiento no solo le otorga al consumidor la certeza de su derecho, sino que lo convierte en un acreedor⁷ legitimado para exigir el pago o cumplimiento de una obligación a su favor.

En ese orden, le asiste un deber procesal a quien ostenta un crédito cierto como el obtenido de un fallo, conciliación o transacción, de notificarlo al liquidador o promotor de la sociedad en proceso de insolvencia, a fin de que le sea reconocido y relacionado en el proyecto de calificación y graduación, según el orden de prelación al que legalmente corresponda.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, preceptúa que en la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial se dispondrá de un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten sus créditos al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Lo anterior significa que, en la fase de verificación de cumplimiento de las órdenes impartidas en un fallo, conciliación o transacción, expedido con anterioridad a la apertura de liquidación judicial de la sociedad demandada, **el operador judicial de consumo deberá informar al demandante acreedor sobre el acaecimiento de esta novedad procesal a fin de que se haga parte dentro del proceso concursal** y, de este modo, presente oportunamente sus

⁷ Los acreedores externos son todas aquellas personas naturales o jurídicas, cualquiera sea su naturaleza, a las que la sociedad insolvente les adeuda alguna suma de dinero o frente a las que haya contraído una obligación de dar, hacer o no hacer y que no tengan ninguna vinculación ni con esta ni con sus socios. Cfr. Superintendencia de Sociedades, Manual del liquidador, LJ-M-001 del 12 de noviembre de 2009, Pg.24.

acreencias al liquidador o promotor, so pena de que su crédito sea postergado por extemporaneidad.

Sobre la carga procesal en cabeza de los acreedores, la Superintendencia de Sociedades⁸, se refirió en los siguientes términos:

b.- Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que la misma consagra el trámite para la presentación de créditos en el proceso de liquidación judicial, así: i) Término: Los créditos deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la desfijación del aviso que informe sobre la apertura del proceso. Lo anterior, no obsta para que las acreencias presentadas antes de dicho plazo sean tenidas como oportunas y en esta medida deben ser calificadas y graduadas con la prelación y privilegios que les corresponda. ii) Ante quien deben presentarse las reclamaciones crediticias: Todos los acreedores del deudor, sin excepción alguna, deberán presentar sus respectivos créditos al liquidador designado por el juez concursal. Para tal efecto, en el aviso que informe acerca del inicio del proceso, se deberá indicar el nombre del liquidador, el lugar donde los acreedores pueden presentar sus créditos y el término que tienen para ello (numeral 4 del artículo 48 ejusdem).

Por su parte, el mencionado auxiliar de la justicia deberá informar a los acreedores el horario de recepción de los créditos, para cuyo efecto podrá designar alguno o algunos colaboradores que estarán bajo su dirección y a quienes les impartirá las instrucciones del caso para que los créditos sean recibidos en debida forma. (...) c.- De lo anteriormente expuesto, se concluye que tratándose de un proceso de liquidación judicial, los créditos deben ser presentados directamente al liquidador, dentro de la oportunidad legal señalada para ello, para cuyo efecto los titulares deben aportar prueba siquiera sumaria de la existencia, naturaleza, clase y cuantía de los respectivos créditos, salvo aquellos que hayan sido reconocidos dentro de un acuerdo de reestructuración de que trata la ley 550 de 1999 o dentro de un proceso concordatario o de reorganización empresarial a los que aluden las Leyes 222 de 1995 y 1116 de 2006, los cuales se entenderán, se repite, presentados en tiempo al mencionado auxiliar de la justicia para efectos de la calificación y graduación de créditos.

En el mismo sentido, frente a los créditos postergados por extemporaneidad, la Ley 1116 de 2006, señala:

ARTÍCULO 69. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a: 1. Obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor, salvo aquellas provenientes de recursos entregados después de la admisión al trámite y destinados a la recuperación de la empresa. 2. Deudas por servicios públicos, si la entidad prestadora se niega a restablecerlos cuando han sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la presente ley. 3. Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial.

⁸ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-010130 del 12 de febrero 2012. Asunto: algunos aspectos relacionados con la presentación de créditos dentro de un proceso de liquidación judicial- Ley 1116 de 2006.

4. Valores derivados de sanciones pactadas mediante acuerdos de voluntades. 5. **Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley.** 6. El valor de intereses, en el proceso de liquidación judicial. 7. Los demás cuya postergación está expresamente prevista en esta ley. 8 PARÁGRAFO 1o. El pago de los créditos postergados respetará las reglas de prelación legal. (...)." (se subraya)

B. Sociedades demandadas que entraron en proceso de liquidación durante la instancia judicial de la acción de protección al consumidor y antes de proferirse fallo, conciliación o transacción

Ahora, si la sociedad demandada entra en proceso de liquidación judicial estando en trámite la acción de protección al consumidor adelantada por esta Delegatura y partiendo del presupuesto de que la obligación de garantizar la publicidad de dicha apertura está en cabeza del liquidador o promotor, quien como representante legal debe tener conocimiento de todos los procesos que cursan en contra de la deudora, el operador judicial de consumo, una vez informado, deberá i) enterar al demandante sobre dicha novedad, es decir, que se trata de un posible acreedor que inició un litigio ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en contra de la sociedad que fue admitida en un proceso de liquidación judicial y tiene la posibilidad de hacerse parte en el trámite liquidatorio ante la Superintendencia de Sociedades poniendo en conocimiento la existencia del proceso de consumo; ii) continuar con el trámite del proceso de consumo hasta su terminación mediante fallo, conciliación o transacción.

En punto a la obligación de publicidad de la apertura del proceso de liquidación y el deber que le asiste a los acreedores de derechos en litigio de hacerse parte dentro del proceso concursal, la Superintendencia de Sociedades⁹ ha señalado que:

En la providencia por medio de la cual el juez del concurso decreta la liquidación judicial de una sociedad, ordena entre otras medidas, el que dicha providencia debe ser inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, como en las de sus sucursales, la fijación de un aviso en el que se informe a los acreedores acerca de la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, en los términos de numerales 4, 5, y 7° del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006. El requisito de publicidad ante la Cámara de Comercio permite a todos los interesados verificar en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad el tipo de proceso concursal que tramita, en este caso, el proceso de liquidación judicial, a efectos de que los acreedores emprendan las acciones de reconocimiento de sus créditos ante dicho proceso, conforme las etapas procesales previstas en el régimen concursal para tal efecto. Lo anterior a tono con lo dispuesto por el numeral 5°1 del artículo 48 *ejusdem*.

⁹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220- 050196 del 25 de febrero de 2020. Asunto: presentación de créditos litigiosos dentro del proceso de liquidación judicial, pp. 1-5.

Es decir, los acreedores, (...) que hayan iniciado procesos litigiosos de carácter declarativo debidamente admitidos ante los jueces ordinarios, en contra de la sociedad que fue admitida a un proceso de liquidación judicial, deberán hacerse parte en el proceso de liquidación judicial que se tramita ante esta Entidad, acreditando la existencia de tales procesos en los términos previstos por la disposición antes mencionada. Tal aspecto procesal es esencial, en la medida en que los interesados deberán solicitar al juez del concurso y al liquidador la constitución de la provisión y reserva contable del caso, conforme a la disponibilidad de los activos y el orden de prelación legal de los créditos dentro del proceso concursal, para que sean atendidas las resultas de los procesos declarativos mediante sentencia debidamente ejecutoriada que declara responsable a la sociedad concursada (se subraya).

En un caso de supuestos cercanos frente a un crédito litigioso de naturaleza laboral, el juez concursal¹⁰ se pronunció, así:

La ley ha previsto unas cargas procesales que deben ser cumplidas exclusivamente por los acreedores dentro del proceso de liquidación judicial, para la presentación de sus créditos dentro de la etapa correspondiente, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

La omisión en el cumplimiento de la señalada carga procesal genera las consecuencias establecidas en el numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006; es decir, que los créditos quedarán legalmente postergados y serán atendidos una vez cancelados los demás créditos.

En suma, de acuerdo con lo expuesto, hacen parte del proyecto de calificación y graduación de créditos, todas aquellas acreencias ciertas, independientemente de si son exigibles o no, así como las obligaciones que no sean ciertas, ya sea porque se encuentren en discusión litigiosa o condicionadas a un determinado presupuesto, las cuales deben ser notificadas oportunamente a fin de no ser sancionadas por extemporaneidad.

Por otra parte es de anotar que, frente a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos ventilados en el marco de las acciones de protección al consumidor, el operador judicial podrá proponer fórmulas de arreglo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes, para lo cual citará al liquidador o promotor de la sociedad en liquidación, quien en calidad de representante legal, deberá actuar en defensa de los derechos e intereses de la sociedad prolijada, durante el trámite del proceso de insolvencia, sin perjuicio de las facultades, atribuciones e instrucciones que ejerza el juez el concurso como director del proceso liquidatorio.

Al respecto, en oficio 220-083827 del 30 de mayo de 2018¹¹, la Superintendencia de Sociedades precisó:

¹⁰ Superintendencia de Sociedades, oficio 220-185810 del 29 de noviembre de 2021. Asunto: carga procesal de los acreedores litigiosos en el proceso de liquidación judicial, pp. 1-3.

¹¹ Superintendencia de Sociedades, oficio 220-083827 del 30 de mayo de 2018. Asunto: facultad de conciliación del liquidador en liquidación judicial.

[E]l liquidador en su papel de auxiliar de la justicia y representante legal de la sociedad en concurso, por ministerio de la ley cuenta con la facultad para proceder a conciliar las objeciones propuestas por los acreedores en orden a resolver no solo los conflictos frente a obligaciones que tienen un carácter claro, expreso, exigible, sino que también puede en uso de tales atribuciones proceder a conciliar los conflictos de carácter declarativo presentados ante la justicia ordinaria, propuestos en contra de la sociedad concursada, en los términos de los artículos 53, 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006. **Es de anotar también, que el régimen de insolvencia, en lo que tiene que ver con el procedimiento de liquidación judicial, no previó regla alguna que le exija al liquidador solicitar previamente autorización del juez del concurso para poder conciliar obligaciones litigiosas de carácter ordinario.** Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del juez del concurso en los términos del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006. Esta situación, tiene su arraigo y se corrobora también en las precisiones dadas en el Manual del Liquidador, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes establecidos en el Manual de Ética, y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades.

Luego entonces, el liquidador puede y está legitimado para poder celebrar acuerdos conciliatorios en defensa de la sociedad que representa, sin perjuicio de las facultades, atribuciones e instrucciones que ejerza el juez el concurso como director del proceso concursal al respecto (se subraya y destaca).

Ahora, sobre la competencia del liquidador para conciliar, el Manual del Liquidador¹² señala que:

[E]l liquidador desde el inicio de su gestión debe identificar el problema que pueda afectar el curso normal del proceso y plantear estrategias para su solución. Ello implica que este auxiliar tenga condiciones de conciliador en la búsqueda de resolver los problemas.

Lo anterior no significa que el régimen de insolvencia haya facultado al liquidador para actuar como conciliador en los términos previstos en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, es decir, como tercero neutral y calificado que ayuda a las partes a gestionar por sí mismas la solución de sus diferencias, proponiendo fórmulas de arreglo.

En efecto, en la liquidación judicial el liquidador no es un tercero ajeno al proceso; por el contrario, representa a una de las partes de la relación, esto es al deudor insolvente, y, por ello, debe velar por defender los intereses de su representado de manera negocial y proactiva durante el curso del proceso, en la medida que todo hecho que genere obligaciones o trabas le impone al auxiliar la carga de atenderla o procurar su solución.

(...) En algunas ocasiones procederá la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en cuyo caso la promoción de la misma por parte del liquidador deberá cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

¹² Superintendencia de Sociedades. Manual del Liquidador, Código: LJ-M-001, fecha: 12-11-09, pp. 1-32.

(...) En todo caso, el liquidador al vencimiento del término legal para procurar la conciliación de objeciones al proyecto de calificación y graduación y derechos de voto debe reportar al juez del concurso el resultado de dicha gestión, acompañado del documento soporte de cada conciliación o transacción.

C. Sociedades demandadas que al momento de la presentación de la acción de protección al consumidor ya se encontraban en proceso de liquidación judicial.

Si bien con la apertura del proceso de liquidación judicial, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones de las sociedades queda restringida al ejercicio de actividades tendientes a la inmediata liquidación, lo cierto es que, hasta tanto no se extinga su personalidad jurídica, lo cual ocurre al momento de la inscripción de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, podrán intervenir judicial y extrajudicialmente durante el interregno liquidatorio. Por lo anterior, resulta plausible que contra ellas se admita la acción de protección al consumidor sin perder de vista las limitaciones fijadas por ley a dichas sociedades.

En punto a la capacidad de las sociedades en liquidación judicial, la Superintendencia de Sociedades¹³ ha señalado:

Es claro entonces que la capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en estado de liquidación queda restringida, y esto se deriva del cumplimiento de un presupuesto que la llevó a ese estado, **pero la persona jurídica como tal sigue existiendo hasta tanto se culmine el proceso liquidatorio y se inscriba en el registro mercantil el acta final de liquidación** (se destaca y subraya).

En similar sentido, el Consejo de Estado¹⁴ ha señalado lo siguiente:

[S]urtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación (...) La inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal):

[L]a capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo

¹³ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-234604 del 31 de octubre 2022, asunto: Extinción de la sociedad como persona jurídica, pp. 1-3.

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia del 4 de abril de 2019, rad. 76001-23-31-000-2010-00343- 01 (24006), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

En esos términos, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica. Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...) (se destaca y subraya).

Por consiguiente, no resulta jurídicamente acertado que el juez del consumo rechace de plano una acción de protección al consumidor contra una sociedad en proceso de liquidación judicial, por este solo hecho, teniendo en consideración que pese a las limitaciones que impone el trámite liquidatorio, la sociedad sigue conservando su aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, aspecto que permite su participación y representación tanto judicial como extrajudicial en la acción de protección del consumidor, hasta tanto no se extinga completamente su personalidad jurídica.

En ese orden, se deberá proferir, si es el caso, auto que admita la acción de protección al consumidor, que incluirá, adicionalmente, la advertencia al demandante de su deber de hacerse parte en el proceso concursal con el objeto de que el liquidador o promotor haga la provisión de ley para su crédito en litigio mientras este se resuelve.

III. La imposición de las sanciones contenidas en el numeral 11, artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 a sociedades en proceso de liquidación

Con el fin de abordar el tema de las sanciones por incumplimiento de las órdenes impartidas en un fallo, conciliación o transacción, establecidas en el numeral 11 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, se analizará, **a)** su naturaleza; **b)** su admisibilidad respecto de sociedades en proceso de liquidación judicial; y **c)** la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de dichas sanciones.

A. Naturaleza de las sanciones impuestas en el marco del trámite de verificación de las acciones de protección al consumidor

El legislador previó un procedimiento especial para la acción de protección al consumidor en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en el que se incluyeron las sanciones que puede imponer la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales cuando se incumplen las obligaciones que surgen de una sentencia, conciliación o transacción. Este artículo, en el numeral 11, contiene dos tipos de sanciones en contra de los productores y proveedores, así:

En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia de Industria y Comercio **podrá**:

a) Sancionar con una **multa sucesiva** a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a **la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el cumplimiento.**

b) Decretar el **cierre temporal del establecimiento comercial**, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada.

La misma sanción podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera o el juez competente, cuando se incumpla con una conciliación o transacción que haya sido realizada en legal forma.

Ahora, las acciones de protección al consumidor son acciones de naturaleza jurisdiccional, entre ellas, las siguientes: **i)** las acciones populares y de grupo; **ii)** la acción de responsabilidad por daños de producto defectuoso; y **iii)** la acción propiamente dicha de protección al consumidor.

A través de esta última, se deciden asuntos contenciosos que tengan como causa los supuestos descritos en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011: **i)** la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios; **ii)** los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en la Ley 1480 de 2011; **iii)** los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; y **iv)** los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios derivados del deber de información o publicidad engañosa.

En materia de protección al consumidor, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales conserva una isonomía funcional con los operadores judiciales de la rama judicial. En efecto, el párrafo tercero del artículo 24 del Código General del Proceso, dispone que «las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces». Esta condición parte de un principio de simetría, en virtud del cual se funda la máxima de que no existe diferencia entre jueces y autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales, las cuales confluyen en punto a la naturaleza jurisdiccional de sus decisiones¹⁵ y se inaugura en el ordenamiento jurídico por esta equivalencia una especie de justicia administrativa jurisdiccional¹⁶.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias C-436 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, y C-156 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Cfr. María Lourdes Ramírez Torrado y Nelson Hernández Meza, «Análisis de las funciones administrativas y jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de libre competencia», en *Revista Derecho del Estado*, n.º 41, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, julio-diciembre de 2018, pp. 317-350

A la luz de estos preceptos, no es correcto afirmar que las sanciones impuestas por autoridades administrativas investidas de facultades jurisdiccionales tienen una naturaleza administrativa, toda vez que se trata del ejercicio de una potestad punitiva de stirpe judicial. Conclusión que también ha sido respaldada por la Corte Constitucional al indicar que, en el trámite de verificación de cumplimiento de sentencias, la sanción que impone el Grupo de Verificación de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales tiene una naturaleza judicial. Lo anterior se consignó en la jurisprudencia constitucional, así:

[L]a Sala de Revisión advierte que la decisión cuestionada fue adoptada por la SIC en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que fueron atribuidas por la ley 446 de 1998, y la ley 1480 de 1992 (sic). Al respecto, el Consejo de Estado ha explicado que esta última ley o Estatuto del Consumidor “dejó enunciado que para la aplicación del Estatuto del Consumidor, las autoridades tendrían las funciones administrativas y jurisdiccionales establecidas en el mismo estatuto (...) la citada ley mantuvo a la SIC como la entidad encargada de velar por la protección de los derechos del consumidor; igualmente conservó en la Superintendencia y en el juez, la competencia a prevención para las acciones jurisdiccionales (artículo 58). En **efecto, el fundamento normativo invocado por la entidad accionada para imponer la multa es la facultad que se encuentra regulada en el ya citado artículo 58 del Estatuto del consumidor.**

1.4. Finalmente, debe destacarse **que la decisión cuestionada no es una resolución, sino que se trata de un auto, es decir, de una providencia judicial**, conforme a la clasificación prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, según la cual “las providencias del juez pueden ser autos o sentencias”.

1.5. Con base en estas tres razones, la Sala concluye que el Auto No. 00103056 del 3 de noviembre de 2017, proferido por el Grupo de Trabajo de Verificación de Cumplimiento del Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, **es una providencia judicial**¹⁷ (se destaca y subraya).

En punto al trámite de verificación de cumplimiento de sentencias del consumidor, la Corte Suprema de Justicia también ha reconocido la naturaleza judicial de las sanciones proferidas por autoridades administrativas investidas de potestades jurisdiccionales, en virtud de la potestad sancionatoria ejercida por la Delegatura en el marco de lo normado por el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011¹⁸.

A la luz del mismo horizonte jurisprudencial, la doctrina ha precisado, en cuanto al marco procesal aplicable al trámite de verificación, que la SIC «conoce a la par con los jueces civiles del circuito las demandas de protección al consumidor, que se diferencian de las quejas administrativas en su objeto, el cual ya no versa exclusivamente [en] proteger los derechos colectivos de los consumidores y los usuarios, sino que también tiene por fines proteger a un

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-364 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de agosto de 2018. MP. Octavio Augusto Tejeiro.

consumidor o usuario específico [...] Desde el punto de vista adjetivo, el procedimiento se rige por lo contemplado en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso verbal sumario, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo (sic) y el artículo 58 de la Ley 1480. Por lo anterior, es clara la regla consistente en que la aplicación del CPACA versa sobre las actuaciones administrativas en caso de no estar reguladas en el Estatuto de Protección al Consumidor y en lo que tiene que ver con **las actuaciones jurisdiccionales**, es la legislación procesal civil la que aplica»¹⁹ (se destaca y subraya).

B. Procedencia de las sanciones o multas por incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en fallo, conciliación o transacción respecto de sociedades en proceso de liquidación judicial

Si la sociedad contra la cual se adelanta un trámite de verificación de cumplimiento se disuelve y entra en proceso de liquidación²⁰, lo procedente es que el juez de consumo verifique el cumplimiento de la sentencia, conciliación o transacción e imponga la sanción correspondiente -previo agotamiento del trámite procedimental de rigor para salvaguardar el derecho al debido proceso de la persona jurídica encartada-, de haber lugar a ella y que el liquidador, para garantizar que la sociedad responda por este remanente tal como le corresponde, incluya la eventual multa en el inventario de activos y pasivos como una obligación contingente y haga la provisión de recursos para el pago²¹, esto es, una reserva con el fin de solventar una

¹⁹ Margarita Cárdenas, «El Estatuto del Consumidor y su integración con el código de procedimiento administrativo y de los Contencioso Administrativo», en *Estudios de Derecho del Consumo: Ley 1480 de 2011*, Bogotá, 2017, pp. 376-377.

²⁰ Se tomará como fundamento para desarrollar el presente acápite el oficio 220-229118 del 23 de septiembre del 2023 de la Superintendencia de Sociedades, asunto: provisión para el pago de obligaciones contingentes en la liquidación privada de una sociedad, pp. 1-10

²¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 21 de noviembre del 2017, SC19300-2017, rad. 11001-31-03-025-2009-00347-01, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo: «Igual regla debe aplicarse para las obligaciones condicionales o litigiosas, ya que corresponde a los liquidadores adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, con independencia de la certidumbre sobre el momento de su exigibilidad, para lo cual deberá constituir una reserva que estará vigente hasta el cumplimiento o fracaso de la condición, o el finiquito del proceso judicial... Luego, estos vínculos jurídicos, a pesar de estar sometidos a hechos futuros e inciertos, no impiden el adelantamiento y conclusión del proceso liquidatorio, en cuanto se satisfaga la carga de realizar una reserva que garantice su solución, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio del compromiso patrimonial de los socios según el tipo de sociedad. El liquidador, entonces, es el encargado de efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, momento en el cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero, según las voces del precepto bajo estudio. 2. La ausencia del fondo patrimonial, su insuficiencia, o la falta de depósito bancario, pueden comprometer la responsabilidad de los liquidadores, quienes están obligados a «liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios» (numeral 7 del artículo 238 de la codificación mercantil), siempre que actúen en contravención de las directrices prenotadas. Así lo establece, de forma general, el canon 255 ib., el cual consagra que «[l]os liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes»; huelga explicarlo, cualquier desatención de las cargas connaturales a la liquidación comprometerá de forma directa la responsabilidad civil de sus regentes, siempre que el afectado demuestre el incumplimiento, el daño y el nexo causal entre el actuar y los perjuicios reclamados. Para tales fines, deberán observarse las siguientes pautas: (a) La legitimación en la causa por activa está en cabeza de los socios o terceros afectados por la negligencia o incuria del liquidador; (b) el legitimado por pasiva será el encargado de adelantar el proceso de extinción de la sociedad; (c) la causa petendi debe estar referida a la desatención de los deberes legales o estatutarios, como una forma de cuestionar las actuaciones del liquidador (cfr. CSJ, SC, 5 ag. 2013, exp n° 2004-00103-01); (d) la pretensión es eminentemente resarcitoria y comprometerá el patrimonio personal del encargado de la liquidación; (e) Corresponde al interesado demostrar el daño, su cuantía, así como la conexión entre éste y el actuar ilegal del liquidador; y (f) la responsabilidad es solidaria e

eventual sanción que llegare a ser impuesta por el operador judicial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales después de que la sociedad se hubiere liquidado²². Por el contrario, si la multa no es incluida en el inventario de activos y pasivos como obligación contingente, y/o no se hace la provisión de los recursos necesarios para su satisfacción, de manera que queda la obligación insoluble a pesar de la suficiencia de los activos sociales, el liquidador puede ser objeto de un proceso de responsabilidad por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en el marco del cual es susceptible de ser declarado responsable de los perjuicios correspondientes²³.

Si el trámite de verificación de cumplimiento de sentencias, conciliaciones y transacciones termina con imposición de multa antes del **registro de la cuenta final de liquidación ante la Cámara de Comercio**, el liquidador debe pagarla teniendo en cuenta su condición de crédito de primera clase en el orden de prelación de las acreencias; no obstante, en caso de exoneración en el trámite del juicio de responsabilidad durante la fase de verificación, el liquidador puede incluir esta novedad en el inventario de activos y pasivos, y reversar la provisión realizada. Sin embargo, si el trámite de verificación de cumplimiento no ha culminado, el liquidador debe consignar los dineros reservados para el pago de la eventual sanción en un establecimiento bancario.

La liquidación de la persona jurídica legalmente vinculada a la actuación no constituye para el trámite de verificación de cumplimiento una causal de terminación del proceso sancionatorio²⁴. La Superintendencia de Sociedades en concepto del 23 de septiembre del 2023²⁵, consignó al respecto:

En este escenario, resulta necesario precisar la estructura jurídica que faculta a la entidad supervisora [SIC-Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales] para continuar con la actuación sancionatoria aun después de que la sociedad investigada haya desaparecido del mundo jurídico con ocasión de la inscripción de la cuenta final de liquidación en el Registro Mercantil,

ilimitada entre los liquidadores. 3. Con el objeto de tener certeza sobre extinción definitiva de la persona jurídica, así como los aspectos conexos a la misma, el legislador consagró un régimen particular de prescripción para la responsabilidad de marras en el artículo 256 del Código de Comercio, a cuyo tenor: «[l]as acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación».

²² Superintendencia de Sociedades, oficio 20-060398 del 5 de junio del 2019.

²³ Superintendencia de Sociedades, oficio 220-229118 del 23 de septiembre del 2023, asunto: provisión para el pago de obligaciones contingentes en la liquidación privada de una sociedad, pp. 1-10.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 16 de noviembre de 2016, rad. 76001 23 31 000 2011 00558-01, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: «Fíjese que la intervención de la DIAN en procesos de liquidación de sociedades está prevista para que se haga parte como acreedor de deudas de plazo vencido. Esto no quiere decir que la DIAN no pueda iniciar o continuar actuaciones administrativas en contra de sociedades en proceso de liquidación, que tengan como propósito, precisamente, establecer una obligación tributaria a su cargo. En estas circunstancias, bien podría la sociedad en proceso de liquidación provisionar el monto que podría resultar en su contra una vez termine la actuación administrativa. Pero el asunto es que, en el caso concreto, cuando se formuló el requerimiento especial, que es la actuación con la que se inicia formalmente la actuación administrativa de determinación de impuestos, la sociedad ya había sido liquidada. Y, en esas circunstancias, perdió capacidad jurídica para actuar. Las anteriores razones son suficientes para anular los actos administrativos».

²⁵ Superintendencia de Sociedades, oficio 220-229118 del 23 de septiembre del 2023, asunto: provisión para el pago de obligaciones contingentes en la liquidación privada de una sociedad, pp. 1-10.

es decir cuando ya ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones. // Es así como la liquidación de la persona jurídica legalmente vinculada a la actuación no constituye para el procedimiento administrativo sancionatorio causal de terminación del proceso. // Sencillamente, para la sociedad en trámite de liquidación voluntaria es un imperativo legal constituir provisiones (Artículo 245 Código de Comercio) para la atención de las obligaciones contingentes que se puedan definir en su contra después de su liquidación.

Se observa que esta disposición normativa no extiende la personalidad jurídica de la sociedad liquidada para que pueda ser sujeto de derechos y obligaciones a la fecha diferida de la eventual imposición de la sanción; pero sí trae una aceptación implícita que subyace en la autonomía de la voluntad de la sociedad investigada, en el sentido de anticipar en su proyecto de liquidación una reserva para el pago de una obligación que se puede generar con posterioridad a su liquidación, con ocasión de una actuación administrativa sancionatoria en la cual es parte y que sabe y entiende continuará después de su desaparición.

En estas condiciones, la sociedad investigada puede estar llamada a responder administrativamente por la infracción enrostrada por la autoridad de supervisión [SIC] aun cuando ya se encuentre liquidada, cuando ya ha desaparecido del mundo jurídico como sujeto de derechos y obligaciones.

En tal caso, el recaudo de la multa a que hubiere lugar deberá hacerse ante el liquidador, quien pondrá a disposición de la entidad de supervisión respectiva el valor que corresponda a la sanción, de conformidad con la provisión que debió haberse constituido.

Lo anterior, es válido para aquellas sanciones que queden en firme en primera como en segunda instancia, sin necesidad de que la entidad de supervisión se haga parte en el trámite de la liquidación voluntaria de la sociedad, puesto que, en esta hipótesis, la sociedad investigada ya había sido previamente vinculada jurídicamente a la actuación administrativa sancionatoria y, en consecuencia, la contingencia se incorporó automáticamente a la situación financiera de la compañía.

Por consiguiente, se impone para el liquidador la obligación de reflejarla en la realidad económica del proyecto de liquidación y proceder a proyectar la provisión respectiva, so pena de comprometer su propia responsabilidad pecuniaria.

Finalmente, en otra hipótesis²⁶, puede ocurrir que la sociedad objeto del trámite de verificación, paralelamente a la apertura de la actuación sancionatoria por incumplimiento, o antes de que se diera lugar a la misma, culminó el trámite de **liquidación voluntaria** en los términos de los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, sin que a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales se le notificara formalmente la existencia de tal actuación. En este evento, la sociedad perdió su capacidad jurídica para concurrir al trámite sancionatorio, pues desapareció del mundo jurídico y frente al juez del consumo la inscripción de la cuenta final de liquidación

²⁶ V. *Ibid.*

produce plenos efectos jurídicos²⁷. Igual supuesto se produce frente a demandas y trámites de verificación que se pretendan iniciar con posterioridad a la inscripción de la cuenta final de liquidación de la sociedad, pues en este evento el Registro Mercantil produce efectos jurídicos plenos frente a los terceros.

Existen dos escenarios: i) el trámite de verificación del cumplimiento inicia y se vincula al mismo a la sociedad en liquidación, **antes** de la inscripción de la cuenta final de ésta (todavía tiene, por tanto, capacidad jurídica). En este primer escenario, el trámite de verificación debe continuar hasta su culminación; ii) el inicio del trámite de verificación y la vinculación al mismo de la sociedad en liquidación tiene lugar **después** de la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el Registro Mercantil. En este caso la sociedad perdió la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, susceptible de representación judicial o extrajudicial (se extingue la capacidad jurídica), de modo que no es posible adelantar el proceso de verificación de cumplimiento, salvo el supuesto de si el liquidador o promotor hizo la provisión de ley para el pago del crédito en litigio o la multa mientras este se resuelve.

En conclusión, i) el juez de consumo conserva su competencia para continuar con la actuación sancionatoria hasta la culminación del trámite de verificación y, posteriormente, el secretario de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales remitirá al Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio la providencia judicial en la que se impone la multa a la sociedad incumplida con el fin de exigir el pago con cargo a la provisión hecha por el liquidador, aun cuando haya sido inscrita la cuenta final de liquidación, puesto que la sociedad objeto del trámite de verificación fue formalmente vinculada a éste cuando todavía tenía personería jurídica y la capacidad para ser considerada sujeto procesal; ii) el **estado de liquidación no se convierte en una condición que exima a la sociedad de su responsabilidad de cumplir la orden de un juez o lo pactado dentro de una transacción o una conciliación.**

Recapitulación del lineamiento sobre el trámite de la acción de protección al consumidor y verificación del cumplimiento de sentencias, transacciones y conciliaciones, e imposición de sanciones contra sociedades en liquidación judicial

A. Sociedades que entraron en liquidación judicial con posterioridad al fallo, conciliación o transacción expedida en el marco de una acción de protección al

²⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 30 de abril del 2014, rad. 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575), M.P. Carmen Teresa Ortiz. «Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que le corresponde, citando a los ausentes en la forma prevista por la legislación comercial (art. 249 ibídem). La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, N° 9), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo. Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad (...)”».

consumidor. En la fase de verificación de cumplimiento de las órdenes impartidas en un fallo proferido, conciliación o transacción celebradas con anterioridad a la apertura de la liquidación judicial de la sociedad demandada, el juez de consumo **deberá** informar, en el caso que sea posible —no necesariamente la verificación del cumplimiento va anudada a un proceso judicial iniciado en ejercicio de la acción de protección al consumidor—, al consumidor acreedor sobre el acaecimiento de esta novedad procesal a fin de que se haga parte dentro del proceso concursal y, de este modo, presente oportunamente sus acreencias al liquidador o promotor, so pena de que su crédito sea postergado por extemporaneidad.

B. Sociedades demandadas que entraron en proceso de liquidación durante la instancia judicial de la acción de protección al consumidor y antes de proferirse fallo, conciliación o transacción. Si la sociedad demandada entra en proceso de liquidación judicial estando en trámite la acción de protección al consumidor, y partiendo del presupuesto de que la obligación de garantizar la publicidad de dicha apertura está en cabeza del liquidador o promotor, el funcionario de esta Delegatura, una vez informado, deberá i) enterar al demandante sobre dicha novedad, es decir, que se trata de un posible acreedor que inició un proceso litigioso ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en contra de la sociedad que fue admitida en un proceso de liquidación judicial y tiene la posibilidad de hacerse parte en el trámite liquidatorio ante la Superintendencia de Sociedades, poniendo en conocimiento la existencia de un proceso de consumo; y ii) continuar con el trámite del proceso de consumo hasta su terminación mediante fallo, conciliación o transacción.

C. Sociedades demandadas que al momento de la presentación de la acción de protección al consumidor ya se encontraban en proceso de liquidación judicial. El juez del consumo no podrá rechazar de plano una acción de protección al consumidor cuando se trate de una sociedad en proceso de liquidación judicial, teniendo en consideración que pese a las limitaciones que impone el trámite liquidatorio, la sociedad sigue conservando su aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones hasta tanto no se extinga completamente su personalidad jurídica, lo cual ocurre al momento de la inscripción de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil. Por lo anterior, resulta plausible que contra ella se admita la acción de protección al consumidor y se advierta al demandante de su deber de hacerse parte en el proceso concursal con el objeto de que el liquidador o promotor haga la provisión de ley para su crédito en litigio mientras este se resuelve.

D. Procedencia de las sanciones o multas por incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en fallo, conciliación o transacción respecto de sociedades en proceso de liquidación judicial. Si la sociedad contra la cual se adelanta un trámite de verificación de cumplimiento se disuelve y entra en proceso de liquidación, el juez de consumo deberá adelantar el trámite de verificación de cumplimiento e imponer la sanción, si la misma resulta procedente. Para tal efecto, el secretario de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales remitirá al Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio la providencia judicial en la que se impone la multa a la sociedad incumplida con el fin de exigir el pago con cargo a la provisión hecha por el liquidador, aun cuando haya sido inscrita la cuenta

final de liquidación, puesto que la sociedad objeto del trámite de verificación fue formalmente vinculada cuando todavía subsistía la personalidad jurídica y la capacidad para ser considerado sujeto procesal.

E. Si el trámite de verificación de cumplimiento de sentencias, conciliaciones y transacciones termina con imposición de multa antes del **registro de la cuenta final de liquidación ante la Cámara de Comercio**, el liquidador tiene el deber de pagarla teniendo en cuenta su orden de prelación como crédito de primera clase; no obstante, en caso de exoneración en el trámite del juicio de responsabilidad durante la fase de verificación, el liquidador puede incluir esta novedad en el inventario de activos y pasivos, y reversar la provisión realizada. Sin embargo, si el trámite de verificación de cumplimiento no ha culminado, el liquidador tiene la obligación de consignar los dineros reservados para el pago de la eventual sanción en un establecimiento bancario.

F. El juez de consumo, frente a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos ventilados en el marco de las acciones de protección al consumidor, podrá proponer fórmulas de arreglo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes y para lo cual podrá citar al liquidador o promotor de la sociedad en liquidación, en su condición de representante legal.

G. i) El trámite de verificación del cumplimiento inicia y se vincula al mismo a la sociedad en liquidación, **antes** de la inscripción de la cuenta final de ésta (todavía tiene, por tanto, capacidad jurídica). En este primer escenario, el trámite de verificación debe continuar hasta su culminación; ii) el inicio del trámite de verificación y la vinculación al mismo de la sociedad en liquidación tiene lugar **después** de la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el Registro Mercantil. En este caso la sociedad perdió la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, susceptible de representación judicial o extrajudicial (se extingue la capacidad jurídica), de modo que no es posible adelantar el proceso de verificación de cumplimiento, salvo el supuesto de si el liquidador o promotor hizo la provisión de ley para el pago del crédito en litigio o la multa mientras este se resuelve.



ALEXÁNDER SÁNCHEZ PÉREZ
Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales